

RE: Proceso Civil de Restitución No. 2020-00462 Dte: María Sotera Alfaro Jiménez Ddos: Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa
<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 3:11 PM

Para: Carlos Armando Villanueva Burgos <abogados.consultores@hotmail.com>
Se acusa recibido

Cordialmente,

JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipa.
Carrera 7 No. 10 – 17 piso 2º Tocancipa Cund.
Tel. 8574147
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Armando Villanueva Burgos <abogados.consultores@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 3:32 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Civil de Restitución No. 2020-00462 Dte: María Sotera Alfaro Jiménez Ddos: Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo

Buen día,

Adjunto al presente envío escrito de recurso de reposición y sus anexos.



Cordialmente,

Carlos Armando Villanueva Burgos
C.C. 19.422.221
T.P. 70.610
Abogado

Teléfono: 3023289723

Correo electrónico: abogados.consultores@hotmail.com



Señores,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

jpmpaltocancipá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y Retención de Bienes No. 2020-00462

Demandante: María Sótera Alfaro Jiménez

Demandados: María Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo Bermúdez

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma; en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, encontrándome dentro del término legal establecido, me permito presentar respetuoso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR**, conforme a los Artículos 318 y 320 en sus numerales 1 y 3, del C.G.P. en contra de lo dispuesto por ese Despacho, en **EL AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 246**, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022); notificado por el Estado No. 0017 de junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), por considerar que su contenido desconoce los derechos de mi poderdante, el derecho al debido proceso, los derechos del suscrito a ejercer la profesión de abogado litigante al no darle aceptación a la actuación oportuna dentro del proceso, a no dársele oportuna respuesta de recibido a escritos presentados formalmente dentro de términos legales y procesales; además creemos que el auto recurrido, desconoce las mismas decisiones tomadas en su oportunidad procesal por el Despacho en desarrollo del mismo proceso. Son fundamento de este recurso los siguientes:

CONSIDERACIONES

Fundamento los siguientes títulos:

1. Procedencia del Recurso de reposición del Auto que resuelve la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Causa de Requisitos Formales e indebida acumulación de pretensiones.
2. Improcedencia del Auto por tratar aspectos ya resueltos en decisiones (Autos anteriores del Despacho, que aún se encuentran vigentes)
3. Violación al debido proceso en el sistema Procesal Civil Colombiano.
4. Conclusiones



1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CAUSA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El C.G.P. Ley 1564 de 2012 dispone en su Artículo 318 la procedencia y oportunidades para las partes en la presentación de un recurso de reposición:

Artículo 318 del C.G.P. consagra lo siguiente: “Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

La Ley permite que los Recursos de Reposición procedan contra los Autos de los Jueces y se exceptúa los que resuelven un Recurso de Apelación, una súplica o queja; por lo anterior, señor Juez, procede el Recurso de Reposición en contra del Auto que resuelve la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Causa de Requisitos Formales e indebida acumulación de pretensiones.

2. IMPROCEDENCIA DEL AUTO POR TRATAR ASPECTOS YA RESUELTOS EN DECISIONES (AUTOS ANTERIORES DEL DESPACHO, QUE AÚN SE ENCUENTRAN VIGENTES).

Artículo 280. “Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las



equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”

El Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, dentro del proceso de la referencia, emitió el Auto Interlocutorio Civil No. 246 de fecha quince (15) de junio del año 2022 notificado por la notación en el Estado No. 0017 de junio 16 de 2022.

Dentro del Auto ya referenciado el Despacho en el acápite **“III CONSIDERACIONES”** en uno de sus apartes manifiesta lo siguiente: “Sin embargo, la misma se admitió sin que la demanda cumpliera los requisitos mínimos exigidos por los precitados artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, a saber: Si bien es cierto, la demanda cumple con el requisito general de la demanda, la parte demandante yerra al no allegar prueba del contrato de arrendamiento en los términos indicados en el Artículo 384 del **C.G.P.**; esto es que “...*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*” Véase que, para pretender la restitución del inmueble arrendado, el legislador prevé que la demanda deberá acompañarse con prueba de la existencia del contrato de arrendamiento y para ello consagra tres formas opcionales para probar la existencia del contrato así: (i) **con el contrato de arrendamiento** suscrito por el arrendatario, o (ii) **por la confesión de este hecha en interrogatorio** de parte extraprocesal, o (iii) **prueba testimonial** siquiera sumaria”

Prosigue el Despacho: “Pese a que se inadmitió la demanda en los términos antes mencionados, se tiene que en la subsanación fue allegado una declaración extra juicio de la misma demandante MARIA SOTERA ALFARO; manifestando ante notario la existencia de un contrato de arrendamiento con los aquí demandados; documento este que no es conducente como medio probatorio adecuado para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, tal como lo consagra el inciso primero del Artículo 384 del C.G.P. antes mencionado.”

Y prosigue el Despacho en el Auto aquí recurrido y manifiesta inexplicablemente lo siguiente: “Con lo anterior, se logra establecer que no fue allegada con la demanda prueba del contrato de arrendamiento.”

En nuestra consideración el Despacho al realizar las “III CONSIDERACIONES”, desconoce el sentido del espíritu de la ley procesal en su artículo 384, numeral 1. El cuál refiere: “I. DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la



confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

El Despacho desconoce que en el artículo 384 del C.G.P. en su numeral 1 no se define concretamente que es una prueba sumaria.

Al respecto la Doctrina y la Jurisprudencia han definido el sentido y concretado el significado que se le debe dar al término prueba sumaria. En efecto la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-523/09 aclara y define en que consiste el sentido de los términos prueba sumaria, veamos:

Sentencia C-523/09

PRUEBA SUMARIA-Concepto/**MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCION DE DERECHOS DE AUTOR**-Exigencia de prueba sumaria para decretarlas no vulnera el debido proceso

Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas.

En el caso concreto la parte demandada tuvo a su disposición la demanda inicial, y tuvo la oportunidad de contestar, interpuso recurso de reposición, y además solicitó nulidad del Auto Admisorio de la demanda; pero en ninguna de las partes aparece manifestación que se oponga al documento aportado por la parte demandante al subsanar la demanda inicial conforme lo dispuso el Auto de fecha febrero doce (12) del año 2021, es decir “DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRA JUICIO No. 137 de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)”, ante la Notaría Única de Tocancipá Cundinamarca, siendo Notario el Doctor Ramiro Peña Cortes, documento aportado y que obra en el cuaderno principal del proceso. Además, en ninguna de las manifestaciones que hace la parte demandada hasta la fecha de la presente se oponen a la prueba sumaria que en su debida oportunidad se allegó al Despacho.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Manifestamos al Despacho nuestra extrañeza y desconcierto cuando ese Juzgado en fecha veintitrés de marzo de 2021, emite un nuevo Auto inadmitiendo la demanda, fundamentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en donde se solicita se subsane tres aspectos que corresponden a: “1. Allegar prueba documental del contrato de arrendamiento y para tal finalidad se fundamentan en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. 2. Identificar plenamente el bien objeto de la demanda. 3. Aclarar las pretensiones teniendo en cuenta que las numero 5 a 11 tiene una naturaleza diferente a la restitución del inmueble arrendado y se fundamenta el Despacho en el numeral 4 del artículo 82 y 88 del C.G.P. En este Auto no se deja sin vigencia el Auto de fecha febrero doce (12) del año 2021.

No obstante lo anterior, el suscrito abogado subsanó la demanda conforme se exigió en el Auto de fecha doce (12) de febrero del año 2021, como prueba de nuestro decir se adjunta un pantallazo de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021 enviado al Juzgado 01 Promiscuo Municipal desde el correo abogados.consultores@hotmail.com, al correo jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, estando dentro del término conferido por el Despacho del Auto en mención. Igualmente se adjunta el escrito de subsanación en los términos decretados por el Despacho.

No obstante, lo anterior, el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá de fecha 23 de marzo de 2021, emite Auto de Inadmisión de la demanda inicial, fundamentado en tres aspectos: 1. Allegar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito, en los términos del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. 2. Identificar plenamente el bien objeto de la demanda, por sus linderos y todas las características que lo individualicen. 3. Aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que la numero 5 a 11 tienen una naturaleza diferente...”. En ningún momento en este Auto se emite alguna manifestación del Despacho sobre la existencia del Auto de fecha doce (12) de febrero del año 2021, que lo dejará sin vigencia y tampoco hubo manifestación sobre la subsanación a la demanda inicial.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Despacho del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tocancipá, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0149 de fecha abril doce (12) del año 2021 “DISPONE: Admitir la demanda de restitución de inmueble presentada por María Sotera Alfaro Jiménez contra María Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo Bermúdez; en su disposición SEGUNDO, le imprime el trámite del proceso verbal descrito en el artículo 368 y 384 del C.G.P. En la disposición TERCERO, dispone notificar personalmente a la parte demandada conforme al artículo



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

según el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P deben demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los canones adeudados o que presentes recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones; en la parte dispositiva SEXTO se reconoce personería jurídica al suscrito abogado.

Se observa que el Despacho no emite ninguna disposición anulando algún otro Auto de admisión de demanda, quiere decir que el Auto emitido en fecha doce (12) de febrero del año 2021, está en firme y vigente.

Que la subsanación que se produjo con motivo del Auto de fecha doce (12) de febrero del año 2021, radicada en ese Despacho en fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, también se encuentra aceptada por el Despacho.

Estamos en abierta contradicción con el Despacho respecto de lo que expresa en Auto aquí atacado en su parte 8, en los siguiente: expresa el Auto lo siguiente: “8.1 en providencia del 7 de marzo de 2022, y en virtud de haberse allegado junto con la contestación de la demanda comprobantes de pago de los canones de arrendamiento constituidos como depósitos de arrendamiento en el Banco Agrario de Colombia, además de referirse hechos que apuntan a controvertir el contrato de arrendamiento; se dispuso escuchar a la parte demandada y en consecuencia se dispuso correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición, incidente de nulidad y excepciones previas por el término de 3 días.” Y además en el numeral 9 el Despacho manifiesta: “9. En el término anterior la parte actora guardó silencio”.

Al respecto manifestamos nuestra inconformidad con lo expuesto por el Despacho, en lo siguiente:

A lo referente expresado en el Auto recurrido el hecho 8 del pronunciamiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda, porque no es totalmente cierto. Los demandados al contestar su demanda, según el decir del Despacho, anexan recibos de pago, los cuales la parte que represento desconocemos totalmente su contenido, ya que nunca se colocaron a disposición de la parte demandante para hacer nuestros respectivos pronunciamientos. Informamos al Despacho que en la demanda inicial y concretamente en el Acápite de las “PETICIONES” y en la petición “QUINTO” se expresa lo siguiente: “QUINTO. Los montos de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de la presente equivalen a: cuarenta y cinco millones cuarenta mil pesos (\$45.040.000,00) Mcte y se anexa un cuadro demostrativo de los canones de arrendamiento causados y dejados de pagar, y la relación de los abonos que la parte demandada hiciera en su debida oportunidad con unos saldos insolutos mensuales, a cargo de la parte arrendataria; de igual manera en los últimos



millón trecientos mil pesos mensuales (\$1.300.000,00) Mcte, hecho que generó reclamos constantes, que no fueron escuchados por los arrendatarios y que finalmente desencadenó como fundamento de recaudación en la demanda inicial. No puede la parte demandada haber entregado al despacho recibos de pago con el total del valor del canon de arrendamiento mensual, porque hasta la fecha y según me manifiesta mi poderdante no los han cancelado.

No entendemos como el Despacho manifiesta que la parte demandada arrendataria colocó a disposición del Juzgado los respectivos recibos de pago de los cánones de arrendamiento, sin que efectivamente se haya producido tal pago, por lo menos la parte que represento desconocemos de dichos pagos.

Al hecho 9. Manifiesta el Despacho en el Auto atacado con el presente recurso lo siguiente: “9. En el término anterior la parte actora guardo silencio”. Le podemos manifestar al Despacho, que no es cierto lo que se afirma en tal sentido; en efecto, una vez se nos corre traslado de la providencia de fecha 7 de marzo de 2022, y teniendo como término tres días para hacer nuestras manifestaciones, el suscrito abogado, creó sendos escritos de manifestación a lo expuesto por la parte demandada respecto de la manifestación de la nulidad del Auto Admisorio de la Demanda de fecha doce (12) de abril de 2021; manifestación al recurso de reposición; y manifestación a las excepciones previas que se radicó así: manifestación a la contestación de la demanda en fecha 10 de marzo de 2022 en fecha hábil a las 4:21 p.m., en cinco (5) folios; manifestación a las excepciones previas en fecha 10 de marzo de 2022 en fecha hábil a las 4:43 p.m., en dos (2) folios; Manifestación al Recurso de reposición en fecha 10 de marzo de 2022 en fecha hábil a las 4:44 p.m. en seis (6) folios; y Anexos de la Manifestación al Recurso de Reposición en fecha 10 de marzo de 2022 en fecha hábil a las 4:59 p.m. en siete (7) folios. Estos documentos se anexan al presente recurso con sus respectivos pantallazos de envío.

De las manifestaciones que se relacionan anteriormente, el Auto recurrido, no tiene ningún contenido refiriéndose a nuestras manifestaciones presentadas dentro del término legal al Despacho, sobre la petición de nulidad, el recurso de reposición y la excepción previa. Quiere decir lo anterior que el Despacho negó nuestro derecho a controvertir las actuaciones y dichos de la contraparte, violándose el debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, no solo porque se dice que se guardó silencio sino también porque el Despacho no tuvo en cuenta nuestras manifestaciones y su contenido, el cual contiene pruebas que controvierten lo manifestado por la parte demandada.



Otra violación al debido proceso, lo constituye el hecho de desconocer en el Auto aquí recurrido, la prueba documental denominada “DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRA JUICIO No. 137 de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)”, ante la Notaría Única de Tocancipá Cundinamarca, siendo Notario el Doctor Ramiro Peña Cortes, documento que tiene plena validez probatoria, frente a la ausencia del respectivo contrato de arrendamiento, el cual fue perdido por la demandante y hubo de ser necesario acudir a la notaria para determinar la existencia de un contrato de arrendamiento entre la parte demandante y demandada; el Despacho inicialmente solicita que se subsane tal deficiencia en el Auto de fecha doce (12) de febrero del año 2021 y posteriormente el mismo Despacho, cuando emite el Auto Admisorio de la demanda, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0149 de fecha doce (12) de abril del año 2021, no hace manifestación alguna sobre la invalidez de la prueba documental denominada “DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRA JUICIO No. 137 de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)”, ante la Notaría Única de Tocancipá Cundinamarca, siendo Notario el Doctor Ramiro Peña Cortes. Es más, al iniciar con el encabezado del citado Auto, el Despacho expresa “visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los requisitos del artículo 82 y 384 del C.G.P, este Juzgado DISPONE: ...” y no se encuentra dentro de su parte dispositiva compuesta por cuatro partes inconformismo o manifestación de pertinencia probatoria negativa sobre el documento ya mencionado.

DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.

De la notificación del proceso a la parte demandada y su acto de no recibir el contenido del correo certificado por medio del cual se le notificaba sobre la demanda y su Auto Admisorio.

Teniendo en cuenta que una vez se presenta la demanda inicial ante el Despacho, del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tocancipá, y como quiera que en ella se solicitan medidas cautelares de embargo y de retención de muebles, enseres de propiedad de la parte demandada que estuvieran dentro del establecimiento de comercio arrendado, según el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. acorde al inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, inicialmente, no se le envió comunicación a la parte demandada; una vez obtenida el Auto Admisorio de la demanda, se procedió a notificarle a la parte demandada mediante correo certificado, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO conforme al número de guía 700053005018 de fecha 15 de abril de 2021 a las 15:51 horas; y la empresa emitido certificado de devolución en fecha 21 de abril de 2021 a las 2:33 p.m. en el cual manifiesta que la causal de devolución es porque fue “REUSADO – SE NEGÓ A RECIBIR”. Así consta en



las respectivas certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado, la cual se anexará a la presente.

AL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA AL NUMERAL 7 DE LOS “II – HECHOS”

Por medio del cual mediante Auto del ocho (8) de noviembre del 2021 en su literal (iii) se dispone: “(iii) se resaltó que de conformidad al artículo 384 del C.G.P. la parte demandada no sería oída en el proceso sino hasta tanto se demostrará que había consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los canones de arrendamiento por lo que no se escucharían.”, sin embargo el Despacho, decidió escucharlos, sin que la parte demandada demostrara que había cancelado la totalidad de los canones de arrendamiento adeudados hasta la fecha, contradiciendo la voluntad judicial del Despacho, y saltándose el debido proceso sin justificación alguna, para tal finalidad el Despacho con el debido respeto, y teniendo en cuenta que en la demanda inicial, conjuntamente con las pruebas aportadas se le dio a conocer el valor del canon de arrendamiento actual, los meses adeudados, los pagos parciales realizados por la demandada, aun así se permitió escuchar a la parte demandada contraviniendo el artículo 384 del C.G.P. en su numeral 4.

AL “III CONSIDERACIONES”

Se aclara que lo que se persigue con nuestra demanda inicial es un proceso de restitución de inmueble arrendado.

En el Artículo 384 numeral 1 del C.G.P. se exige “...o prueba testimonial siquiera sumaria.”.

El Despacho, en el Auto de fecha doce (12) de febrero del año 2021 en la inadmisión 1 nos pide aportar prueba documental del contrato de arrendamiento del asunto, y entre otros la prueba testimonial si quiera sumaria. Lo anterior según el Despacho porque la demanda inicial se afirmó en el Hecho II que la arrendadora perdió el contrato pero que sin embargo los arrendatarios poseen una copia; circunstancia que no supe la exigencia realizada en el Artículo 384 numeral 1 del C.G.P.

El suscrito Abogado en escrito radicado en ese Despacho en fecha viernes 19 de febrero de 2021 a las 12:55 pm subsanó y corrigió los errores acusados en el Auto ya descrito. Dentro del documento de subsanación se aporta una prueba documental denominada “Declaración Notarial Extrajuicio” en dos (2) folios, por medio del cual la demandante señora María Sotera Alfaro Jiménez hace su respectiva declaración notarial sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre la demandante y los demandados. Este documento ya



reposa en el Despacho, sin embargo, lo remitimos de nuevo para posibles circunstancias que hayan ocurrido con la pérdida del documento en mención.

No entendemos cómo el Despacho no atiende el cumplimiento que exige mediante un Auto de inadmisión como es el que ya referimos; no le da valor probatorio al documento aportado en la subsanación de la demanda, el cual se encuentra en plena armonía con el Artículo 384 numeral 1 del C.G.P.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL COLOMBIANO.

Artículo 14 del C.G.P. dispone: “Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 de Colombia dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En el Auto que se ataca a través del presente recurso, se encuentran diferentes actuaciones del Despacho en donde se desconoce el debido proceso. Traemos a colación las siguientes actuaciones que a nuestro parecer son violaciones del debido proceso por haberse decretado. Tramitado y cumplido en dos oportunidades, generando distorsión de la aplicación en incertidumbre sobre las disposiciones y finalidades, que en últimas afectan la aplicación de la ley procesal, el presente proceso y en cabeza la autonomía de la rama judicial de los operadores de la justicia como son los señores Jueces y sus Despachos

Con motivo de haberse radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, demanda de Restitución de inmueble arrendado, cuya demandante es la señora María Sótera Alfaro Jiménez, en contra de los señores María



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

comercial ubicado en la vereda Verganzo Finca Villa Sotera Sector Tibitó Kilometro 35 Glorieta Briceño vía Zipaquirá, y como consecuencia el Despacho emite el Auto de fecha febrero 12 de 2021 notificado por el estado 006 de febrero 15 de 2021 en el cuál se inadmite la demanda conforme al Artículo 90 del C.G.P. donde se pide 1. aportar una prueba documental del contrato de arrendamiento y 2. Adecuar las pretensiones de la demanda; posteriormente el suscrito abogado presenta escrito que subsana los errores que el despacho encontró en la demanda inicial; además se aporta un documento denominado **“DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUICIO No 137”** rendido por la demandante señora María Sótera Alfaro Jiménez, ante el Notario Único de Tocancipá en fecha febrero 17 de 2021, en dos (2) folios, y además se corrigen las pretensiones 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. y además se agregan anexos.

El Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal mediante Auto de fecha marzo 23 del año 2021, sin explicación alguna respecto del Auto de fecha 12 de febrero de 2021, inadmite nuevamente la Demanda fundamentado en el Artículo 90 del C.G.P. y ordena 1. Allegar prueba documental del contrato de arrendamiento o prueba sumaria, entre otros. 2. Identificar plenamente el bien objeto de la demanda y 3. Aclarar las pretensiones enumeradas de 5 al 11., confiere cinco (5) días para subsanar.

El suscrito abogado presentó escrito ante el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, subsanando la demanda, corrigiendo los errores 1, 2 y 3; se aclaran los hechos y se anexa “Declaración Notarial Extrajuicio” en dos (2) folios, por medio del cual la demandante señora María Sotera Alfaro Jiménez hace su respectiva declaración notarial sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre la demandante y los demandados.

En la subsanación de la demanda en las dos ocasiones que el Juzgado exigió se hacen las respectivas correcciones de los errores que fundamentaron la Inadmisión y que el abogado de la parte demandada reitera en una excepción previa, que da origen a que el Despacho inexplicablemente la declare probada.

La inconformidad en la excepción previa trata sobre las notificaciones personales. Se informa que a la parte demandada se le realizó notificación por correo certificado la cual en fecha veintiuno (21) de abril de 2021, la empresa Interrapidísimo certifica que hubo devolución por la causal de que el correo certificado con los documentos de notificación y de Auto Admisorio de la demanda, fue reusado y se negó a recibir por la parte demandada en la dirección de ubicación del establecimiento de comercio objeto del contrato de arrendamiento. Ver certificación de devolución emitido por la empresa de correo certificado Interrapidísimo. No era necesario decir que bajo juramento



que el contrato de arrendamiento sobre un inmueble establecimiento de comercio de propiedad de la arrendadora es la dirección a la cual se envió la notificación, conforme dispuso el Despacho en su dispositivo tercero del Auto Interlocutorio Civil No. 0149, notificado por el estado 13 de abril trece (13) de 2021, Admisorio de la demanda de fecha abril doce (12) de 2021. Téngase en cuenta además que la demanda contiene petición de embargo de los bienes de propiedad de la parte demandada que se encuentren dentro del establecimiento de comercio al momento de la restitución, para garantizar el pago de los cánones insolutos.

De acuerdo a lo anterior, la demanda inicial no carece de juramento explicando cómo se obtuvo el canal digital, porque nunca se utilizó ya que mis poderdantes no lo conocían ni lo conocen aún; luego no le asiste la razón al recurrente para solicitar que se le declare algún defecto sustancial a la demanda por el incumplimiento de disposiciones del legislador.

La excepción previa no justifica dentro de su contenido que se le acepte y se declare la formulación de la causal 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012 como excepción previa; como tampoco se puede acceder a que se deje sin efecto el Auto Admisorio de la demanda.

4. CONCLUSIONES

1. Es muy claro que el Despacho de manera desafortunada decretó dos Autos de subsanación de demanda, en el mismo caso, las mismas personas y las mismas pretensiones y el mismo bien objeto de arrendamiento comercial, consideramos que es un error grave del Despacho haberse pronunciado dos veces en decreto de Inadmisión dentro de un mismo proceso sin justificar ni explicar el motivo por el cual dentro del proceso están vigentes dos Autos Inadmisorio de la misma demanda en fechas diferentes con contenidos diferentes dentro de sus parte resolutivas; por tal motivo creemos que el Despacho incurrió en violación al debido proceso.

2. El artículo 384 del C.G.P. habilita a las personas a presentar como documento siquiera sumario, la declaración de la persona interesada, en donde se explique el motivo el objeto, del documento que para el caso es el contrato de arrendamiento, el cual se perdió de manera involuntaria. De tal forma que la declaración notarial realizada por el demandante suple necesariamente la no presentación inicial del respectivo contrato de arrendamiento. Aunado a lo anterior, la parte demandada nunca se ha pronunciado en contra de el documento ya referido como prueba sumaria, no



Por tal motivo se realiza la petición de despachar positivamente el presente recurso de reposición y en caso de no ser aceptado se remita el recurso de apelación ante el superior, remitiendo la totalidad del proceso y los respectivos anexos

3. Por tanto no declarar probada la excepción de mérito denominada excepción de mérito de Ineptitud de la Demanda por Causa de Requisitos Formales e indebida acumulación de pretensiones.

4. Se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

1. Pantallazo de envío de Subsanación de la Demanda de fecha 19 de febrero de 2021. En un (1) folio.
2. Escrito de Subsanación de la Demanda Inicial. En tres (3) folios.
3. Declaración Notarial Extrajudicio No. 137 de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2021. En tres (3) folios.
4. Pantallazo de Envío de Manifestación a la Contestación de la Demanda de fecha diez (10) de marzo de 2021. En un (1) folio.
5. Escrito de Manifestación a la Contestación de la Demanda. En cinco (5) folios.
6. Pantallazo de envío de Manifestaciones a las Excepciones Previas de fecha diez (10) de marzo de 2021. En un (1) folio.
7. Escrito de Manifestaciones a las Excepciones Previas. En dos (2) folios.
8. Pantallazo de Envío de Escrito de Manifestación al Recurso de Reposición de fecha diez (10) de marzo de 2021. En un (1) folio.
9. Escrito de Manifestación al Recurso de Reposición. En seis (6) folios.
10. Pantallazo de envío de Anexos de Manifestación al Recurso de Reposición de fecha diez (10) de marzo de 2021. En un (1) folio.
11. Anexos de Manifestación al Recurso de Reposición. En siete (7) folios.
12. Notificación de la Demandante mediante correo certificado "INTER RAPIDÍSIMO S.A." conforme al número de guía 700053005018 de fecha 15 de abril de 2021 a las 15:51 horas. En un (1) folio.
13. Certificado de Devolución de Notificación emitido por la empresa "INTER RAPIDÍSIMO S.A.".

ANEXOS

Sírvase señor Juez, tener como Anexos, los relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.



ABOGADOS.CONSULTORES
Derecho Penal -Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.



<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLTk4NGMtOGZjMy0wMAItMDAKAEYAAAPlxLo8ku6BQ4QVzTzIJNN2BwDz2Xlzi8MVTKy3n...> 1/1



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Señores JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.

Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y Retención de Bienes.

Demandante: María Sótera Alfaro Jiménez

Demandados: María Victoria Vasallo Bermúdez Y

Juan Carlos Vasallo Bermúdez

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.422.221 expedida en Bogotá D. C, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 70.610 del C.S. de la J.; actuando en nombre y en representación de la arrendadora, Señora **MARÍA SOTERA ALFARO JIMÉNEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.515 expedida en Bogotá D. C., con residencia en el municipio de Gachancipá, en la Carrera 3 No. 2 A 31 Interior 1 “Balcones de Santa Bárbara”, teléfono 320211475, estado civil divorciada; encontrándome dentro del término legal establecido mediante el auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 006 de febrero 15 de 2021, me permito presentar escrito para subsanar y corregir los errores de que trata el auto en mención siendo ello lo siguiente:

Adjunto prueba documental denominada “Declaración Notarial Extra Juicio” en dos (02) folios, aportada por la demandante señora María Sotera Alfaro Jiménez atendiendo al numeral 1 del auto en comento en donde se expresa la existencia del contrato de arrendamiento entre la demandante y los demandados según el Artículo 384 numeral 1 de Código General del Proceso.

Atendiendo el numeral 2 del auto de inadmisión, la demandante retira la petición primera de la demanda inicial de la forma como está planteada. En tal sentido dicha pretensión quedará de la siguiente manera:

PRIMERA: Declarar mediante sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre mi poderdante la señora **MARÍA SOTERA ALFARO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.515 expedida en Bogotá D. C, en su condición de arrendadora y los Señores (as) **MARÍA VICTORIA VASALLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.094.757 expedida en Sopó Cundinamarca y **JUAN CARLOS VASALLO BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.208.747 expedida en Soacha Cundinamarca en calidad de arrendatarios, por falta de pago en el canon mensual de renta convenida, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 del inmueble ubicado en la Vereda “La Diana”, predio denominado lote “Villa Sótera”, inmueble RURAL, del Sector Arrieros del Municipio de Tocancipá Cundinamarca.

SEGUNDA: Que el inmueble donde funciona el local comercial, objeto de la restitución se encuentra dentro de un predio de mayor extensión de propiedad de la arrendadora, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Registro Catastral No. 00-00-0005-0234-000 y alinderado así: POR EL NORTE. Con predio de la señora María Sótera Alfaro Jiménez, POR EL SUR. Con la carretera vía Briceño Zipaquirá. POR EL ORIENTE. Con predio de la señora



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal -Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

María Sótera Alfaro Jiménez. POR EL OCCIDENTE. Con predio de la señora María Sótera Alfaro Jiménez.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la parte arrendataria desocupar y entregar el inmueble a mi poderdante la señora MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ.

CUARTA: Que se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el establecimiento de comercio, con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y adeudados y los que se lleguen a causar, así como de las costas del litigio; para lo cual solicito sea señalada la caución pertinente. (El núm. 7 del art. 384 dice: 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas)

QUINTA: Solicito al Despacho, proceder a señalar fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial, con el fin de establecer las condiciones físicas del inmueble y proceder en ella a ordenar la restitución provisional del inmueble de que trata el numeral 8 del art. 384 del C.G. del Proceso. "El núm. 8 del art. 384 establece: 8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes".

SEXTA. Sírvase señor Juez condenar a la parte demandada, al pago del valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por mi poderdante con motivo de la terminación del contrato de arrendamiento, por culpa exclusiva de la parte arrendataria, hasta la fecha en que el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda debía cumplirse, es decir a partir de abril de 2020 hasta la fecha de esta subsanación. Para tal finalidad se agrega cuadro demostrativo por un valor total adeudado de CIENTO Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.460.000) Mcte.

Meses	Valor Canon Arrendamiento	Abonos	Saldo Insoluto
Abril	\$ 6.160.000	\$ 2.000.000	\$ 4.160.000
Mayo	\$ 6.160.000	\$ 0	\$ 6.160.000
Junio	\$ 6.160.000	\$ 0	\$ 6.160.000



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Julio	\$ 6.160.000	\$ 2.600.000	\$ 3.560.000
Agosto	\$ 6.160.000	\$ 1.900.000	\$ 4.260.000
Septiembre	\$ 6.160.000	\$ 1.300.000	\$ 4.860.000
Octubre	\$ 6.160.000	\$ 1.300.000	\$ 4.860.000
Noviembre	\$ 6.160.000	\$ 1.300.000	\$ 4.860.000
Diciembre	\$ 6.160.000	\$ 1.300.000	\$ 4.860.000
Enero	\$ 6.160.000	\$ 1.300.000	\$ 4.860.000
Febrero	\$ 6.160.000	\$ 1.300.000	\$ 4.860.000
TOTAL ADEUDADO			\$ 53.460.000

SÉPTIMA. Condenar a la parte arrendataria demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, teniendo como base los saldos mensuales dejados de cancelar desde el mes de abril del año 2020 hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago.

OCTAVA. Sírvase señor Juez decretar en el auto de la admisión de la demanda, se aplique lo estipulado en el artículo 384 Núm. 4 del Código General del proceso, toda vez que esta demanda versa sobre cánones de arrendamiento insolutos es decir impagados.

NOVENA. Sírvase señor Juez, condenar a la parte demandada al pago del valor que corresponda al incremento equivalente al diez por ciento (10%) sobre el canon de arriendo del local comercial, correspondiente, desde el mes de junio del año 2020 hasta la fecha que efectivamente se produzca el pago del respectivo valor.

DÉCIMA. Que se condene en costas a los demandados.

ANEXOS

Para que obre dentro del proceso, se anexa declaración extra juicio, rendida por la demandante en notaria.

Queda de esta manera subsanada la demanda inicial según lo dispone el auto de fecha febrero doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Sírvase señor juez aceptar la presente corrección de la demanda inicial y decretar la continuidad de la misma, admitiéndola.

Del señor juez, cordialmente.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.

T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.

Tocancipá, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiunos (2021).

DECLARACION NOTARIAL EXTRA JUICIO #137

1. Generales.

MARÍA SÓTERA ALFARO JIMÉNEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.515 de Armero (Guayabal) Tolima, estado civil divorciada, residente en la carrera 3. No. 2 A 31 Interior 1 "Balcones de Santa Bárbara, del municipio de Gachancipá Cundinamarca, teléfono 320211475 email: ssotoalfaro@gmail.com. Por la presente acta de DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRA JUICIO, manifiesto bajo la gravedad del juramento, el cual se presta con la firma de la presente, sobre los siguientes hechos, que en mi concepto son verídicos por corresponder a la verdad, los cuales hago declaro en pleno estado de salud mental y física, y sin que medie ningún tipo de fuerza o engaño, siendo ello, los siguientes:

2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

2.1 DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. La suscrita declarante **MARÍA SÓTERA ALFARO JIMÉNEZ**, en su calidad de arrendadora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.515 de Armero (Guayabal) Tolima, manifiesta que: celebró contrato de arrendamiento sobre un local comercial ubicado en la Vereda "LA DIANA", municipio de Tocancipá Cundinamarca, Lote "Villa Sótera", inmueble rural del sector arrieros, el cual se encuentra dentro de uno de mayor extensión de propiedad de la arrendadora, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Registro Catastral No. 00-00-0234-000, con los ciudadanos (as) **MARÍA VICTORIA VASALLO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.094.757 expedida en Sopó Cundinamarca y con el señor **JUAN CARLOS VASALLO BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.208.747 expedida en Soacha Cundinamarca.

2.2 En el local comercial arrendado, los arrendatarios colocaron un restaurante de nombre "RESTAURANTE ASADERO BUCARAMANGA", en donde desarrollan actividades de cocción y venta de alimentos al público.

3. LINDEROS DEL INMUEBLE ARRENDADO.

3.1 Los **LINDEROS ESPECIALES** del local comercial arrendado, son: **POR EL NORTE.** Con predio de la señora **MARÍA SÓTERA ALFARO JIMÉNEZ POR EL SUR.** Con la carretera Vía Briceño Municipio de Sopó a Zipaquirá. **POR EL ORIENTE.** Con predio de propiedad de la señora **MARÍA SÓTERA ALFARO JIMÉNEZ.** Por el occidente, con propiedad de **MARÍA SÓTERA ALFARO JIMÉNEZ.** Los anteriores linderos, se derivan y encuentran dentro de un terreno de mayor extensión de la misma arrendadora ya descrita; cuyos **LINDEROS Y DESCRIPCIONES GENERALES**, fueron tomados de la Escritura Pública No. 2062 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil ocho (2008), de la Notaría SEGUNDA, del Círculo de Zipaquirá y corresponden a: "La parte restante de un lote de terreno denominado VILLA SÓTERA, ubicado en la vereda LA DIANA, del municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca junto con las construcciones dentro de él existentes inmueble que tiene un área de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7.164.95





Toluca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintinueve (2021).

DECLARACION NOTARIAL EXTRA JUICIO

I. Generales

MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.512 de Amaro (Guayabal) Tolima, estado civil divorciada, residente en la carrera 2 No. 2 A 33 interior 1 "balcones de Santa Bárbara", del municipio de Guayabal Cundinamarca, teléfono 320211472 email: proteccion@guayabal.gov.co. Por la presente acta de DECLARACION NOTARIAL EXTRA JUICIO, manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual es presta con la firma de la presente, sobre los siguientes hechos, que en mi concepto son verídicos por corresponder a la verdad, los cuales hago declarar en pleno estado de salud mental y física, y sin que medie ningún tipo de fuerza o engaño, siendo ello, los siguientes:

2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

2.1 DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. La arrendataria MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ, en su calidad de arrendataria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.512 de Amaro (Guayabal) Tolima, manifiesta que: celebró contrato de arrendamiento sobre un local comercial ubicado en la Vereda "LA DIANA", municipio de Tocaes de Cundinamarca, lote "Villa Sotera", inmueble rural del sector agrícola, el cual se encuentra dentro de una de mayor extensión de propiedad de la arrendataria, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 178-2908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Registro Catastral No. 00-00-0134-000, con los ciudadanos (as) MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.094.757 expedida en Bogotá Cundinamarca y con el señor JUAN CARLOS VASALLO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.108.747 expedida en Bogotá Cundinamarca.

2.2 En el local comercial arrendado, los arrendatarios colocaron un restaurante de nombre "RESTAURANTE ASADERO SUCARAMANGA", en donde desarrollan actividades de cocina y venta de alimentos al público.

3. LINDEROS DEL INMUEBLE ARRENDADO.

3.1 Los LINDEROS ESPECIALES del local comercial arrendado, son: POR EL NORTE, Con predio de la señora MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ POR EL SUR, Con la carretera Via Balsaño Municipio de Sopó a Zipaquirá, POR EL ORIENTE, Con predio de propiedad de la señora MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ, Por el occidente, con propiedad de MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ. Los anteriores linderos se sitúan y encuentran dentro de un terreno de mayor extensión de la misma arrendataria y describen, cuyos LINDEROS Y DESCRIPCIONES GENERALES, fueron tomados de la Escritura Pública No. 2082 de fecha veintiseis (26) de agosto del año dos mil ochocientos (2008), de la Notaría SEGUNDA, del Circuito de Zipaquirá y corresponden a: "La parte restante de un lote de terreno denominado VILLA SOTERA, ubicado en la vereda LA DIANA, del municipio de Tocaes, Departamento de Cundinamarca junto con las construcciones dentro de él existentes inmueble que tiene un área de SEITE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (7.164.95





MTS2), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Parte con terrenos de Luis Hernández; ORIENTE: Parte con terrenos de Guillermo y parte con terrenos de Luis Hernández; SUR: con la carretera vía Tibitó – Zipaquirá y OCCIDENTE: Parte con el ferrocarril del nordeste y parte con terrenos vendidos a INCO”.

4. La ubicación del local comercial arrendado, de que tratan los numerales 1, 2, y 3 de la presente declaración notarial, es la siguiente: Un inmueble (LOCAL COMERCIAL) ubicado en la Vereda “La Diana”, Municipio de Tocancipá Cundinamarca, Lote “Villa Sótera”, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Registro Catastral No. 00-00-0234-000.

5. La duración o vigencia del contrato de que tratan los numerales anteriores, dentro de la presente acta, fue pactada inicialmente, por un término de dos (2) años, iniciado en el mes de junio del año dos mil siete (2007), el cual se ha venido prorrogando automáticamente cada año, hasta la fecha presente.

6. CANON. Desde el comienzo de la relación contractual de arrendamiento del local comercial ya descrito, se pactó un canon mensual de arrendamiento entre la parte arrendadora y la parte arrendataria, el cual debería ser pagado anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, en la residencia de la arrendadora, inicialmente en la misma propiedad donde se encuentra el inmueble objeto del arrendamiento, del cual se refiere la deponente en la presente acta. En la actualidad el valor mensual del canon de arrendamiento, corresponde a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000,00) Mcte.

Cordialmente.


MARÍA SÓTERA ALFARO JIMÉNEZ

C. C. No. 28.520.515 de Armero (Guayabal) Tolima


RAMIRO PEÑA CORTES
NOTARIO



ASUNTO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Y RETENCIÓN DE BIENES No. 2020-00462 DEMANDANTE: MARÍA SOTERA ALFARO JIMENEZ DEMANDADO: MARÍA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ Y JUAN CARLOS VASALLO BERMUDEZ.

Carlos Armando Villanueva Burgos <abogados.consultores@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa <jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

MANIFESTACIONES A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Respetuoso Saludo,

Adjunto al presente envió en un archivo escrito, de acuerdo a la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.



Cordialmente,

Carlos Armando Villanueva Burgos
C.C. 19.422.221
T.P. 70.610
Abogado

Teléfono: 3023289723

Correo electrónico: abogados.consultores@hotmail.com



Señores

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TOCANCIPÁ

iprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y Retención de Bienes
No. 2020-00462

Demandante: María Sotera Alfaro Jiménez.

Demandados: María Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo Bermúdez.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.221 de Bogotá D.C. con domicilio profesional en la Calle 10 No. 4-25 Oficina 203, portador de la tarjeta profesional No. 70.610 del C. S. de la J. actuando en nombre y en representación de la arrendadora, señora **MARÍA SOTERA ALFARO JIMÉNEZ**, encontrándonos dentro del término establecido (Descorro el traslado) mediante el presente escrito realizamos nuestras manifestaciones respecto de la petición de nulidad de la demanda, interpuesto por el señor abogado de la parte demandada Doctor **HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ**, en los siguientes términos, conclusiones y sustentado en las pruebas que oportunamente se expresarán y aportarán:

1. A la III situación fáctica PRIMERO. Estamos de acuerdo y es cierto
2. A la III situación fáctica SEGUNDO. No es cierto lo que afirma el Señor Abogado en este numeral, porque según manifiesta mi poderdante a los arrendatarios demandados, siempre se le ha respetado los derechos contenidos en el contrato de arrendamiento inicial; tampoco es cierto que mi poderdante les haya rebajado el valor del canon de arrendamiento al valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) Mcte. Esta situación pretende el Señor Abogado probarla con un supuesto proceso en un juzgado Municipal de Gachancipá con un auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2021. Pero que no aporta al presente incidente. La actitud y actuación del abogado que representa la parte demandada a nuestro parecer bordea la mala fé y temeridad.
3. A la III situación fáctica TERCERO. Según manifiesta mi poderdante, a ella no le consta lo manifestado en esta situación. Por tal motivo se abstiene de hacer cualquier explicación o manifestación.
4. A la III situación fáctica CUARTO. Según manifiesta la demandante, a ella no le consta lo manifestado en esta situación.
5. A la III situación fáctica QUINTO. No es cierto lo que afirma el abogado de la parte demandada respecto de que la demanda llegó incompleta, no es cierto y es totalmente falso cuando afirma que se carece de poder debidamente establecido, y que la demanda carece de elementos probatorios enunciados. En nuestro parecer el Señor Abogado de la parte demandada hace aceleraciones mentirosas, falsas, porque en el libelo demandatorio, como anexo se envió al despacho y se le notificó a los demandados por correo

6. A la III situación fáctica SEXTO. Es cierto lo que se manifiesta en este aparte de la demandada.
7. A la III situación fáctica SÉPTIMO. No es cierto lo que afirma el abogado de la parte demandante, que la demanda esté viciada de nulidad, porque como se ha demostrado en todo lo anteriormente sustentado por la parte que represento, los argumentos que presenta el abogado, no son ciertos, carecen de prueba y además actúa a nuestro parecer con una posible mala fe y temeridad, al aseverar que la demanda carece de poder debidamente otorgado y por fuera del requisito legal, que no se realizó la notificación, que no se le envió el nivel de la demanda y sus anexos completos; pero además guarda silencio sobre el pago incompleto que su representada realiza incumpliendo el respectivo contrato de arrendamiento, en el pago del canon de arrendamiento, por un valor solamente de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00) Mcte.

A LA SUSTENTACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD TAXATIVA

No es cierto el sustento que crea con su equivocada manifestación, el Abogado de la parte demandada, al pretender interpretar a su acomodo el Artículo 8 del decreto ley 806 de 2020. El Artículo 8 expresa lo siguiente: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.". El artículo en cuestión indica que las notificaciones que dejan hacer personalmente **"TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE CON EL ENVÍO DE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO EN EL QUE SE REALICE LA NOTIFICACIÓN..."** como se puede observar es



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal -Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

El interesado tenga que enviarlo mediante correo electrónico de la contraparte. Para la parte que nos acusa para la parte que represento decidió notificar la demanda inicial mediante correo certificado, el cual fue rehusado recibir por la parte demandada. Tampoco fue necesario dar juramento sobre de donde se tomó el correo electrónico, porque como se explicó no se utilizó este medio. Entonces el Señor Abogado no pude obligar a la parte que represento a realizarle notificaciones por correo electrónico, porque la norma no es impositiva, ella permite tomar la alternativa que sea más viable y eficaz para notificar; téngase en cuenta que la dirección del domicilio de la demandada, se encuentra en el primer piso de la propiedad de la demandante, por tal motivo no es difícil dar una dirección, que ya se conoce y que fue plasmada además en el contrato inicial de arrendamiento. Por lo anteriormente sustentado sírvase Señor Juez desestimar como fundamento de sustentación de la causal de nulidad taxativa, utilizada como argumento de sus equivocadas ideas y calamitosa interpretación del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No es cierto que sea obligatorio utilizar siempre el correo electrónico a quien se le vaya dirigir las providencias o los escritos, porque como se dijo anteriormente las personas tiene la facultad decidir cuál es el medio a utilizar para notificar a la parte que corresponda y enviar los respectivos escritos. De esto no habla la sentencia evocada por el Señor Abogado "C-420220".

Las discrepancias que pueda tener cualquiera de las partes de la forma como se notificó la otra parte, si no se hizo dentro de los parámetros legales, obviamente es sustento y fundamento de una acción para que se declare la nulidad. No obstante, la parte que evoque la nulidad deberá probar la forma como fue notificada la demanda inicial; no esconder la actitud caprichosa, voluntariosa e injustificable, de rehusar recibir la notificación que se le enviara por correo certificado, para después pretender que el despacho le genere una nulidad. Aquí el Abogado de la demandante actúa con deslealtad.

La justificación que obra en el incidente donde refiere que la parte que represento específicamente el suscrito no se aportó unas pruebas entre ellos el recibo de consignación del Banco Agrario de fecha 3 de noviembre del 2020, al respecto el suscrito abogado no tiene conocimiento de la consignación, y no entendemos como el hecho que no se aporte una consignación sea motivante de una nulidad.

La escritura pública se aportó con los anexos que se le enviaron a la parte demandada por correo certificado, la que fue rehusada a recibir. Al suscrito Abogado le es imposible obligar a que las persona reciban lo que se le envía, pero que después manifiesta que no se les entregó o que no se les envió. Al respecto se manifiesta al despacho que el suscrito Abogado y en poderdante, entrega los documentos que cree conveniente ser objeto de prueba para que el despacho califique la idoneidad, pertenencia, conducencia. El despacho es quien entra a decidir que las partes aporten las pruebas que oficiosamente requiera, mas no es facultad de las partes exigir directamente el aporte de documentos o pruebas que de manera unilateral crea poseer.

El Abogado de la parte demandante sustenta su justificación para efectos de obtener una nulidad el hecho, según él, existe una constancia de no acuerdo virtual No. 33319. De 2020 noticia criminal de Gregorik Steven Vargas Soto en contra de Leonardo Fabio Vasallo y Martha Clemencia Vasallo. Al respecto el Señor Abogado de la parte demandada no puede exigir documentos que al suscrito abogado no le fueron aportados, es facultad del despacho de documentos. La incapacidad de Gregorik Vargas Soto expedido por el Hospital



es nuestro caso. Téngase en cuenta que la demanda inicial fue subsanada y de igual forma se hicieron los ajustes del caso.

No es cierto lo que afirma el Abogado de la demandada que se incumple la carga procesal. En el escrito que el despacho allega al suscrito abogado, no aparece por ningún lado las pruebas que se dicen como **"V. ACÁPITE DE PRUEBAS"** del incidente de nulidad. En este caso el Abogado incumple la carga procesal que exige el Artículo 8 del decreto Ley 806/2020. Las susodichas pruebas brillan por su ausencia.

A LAS "CONCLUSIONES DEL SUB EXAMINE:"

A la conclusión 1. Consideramos que no es procedente que el despacho acepte tal referencia, toda vez que como se ha informado, demostrado y probado la notificación se realizó mediante correo certificado, de la empresa Inter rapidísimo S. A.

A la conclusión 2. No es cierto lo que se afirma en este numeral. El Abogado de la demandada. No explica el fundamento probatorio jurídico de su aseveración. Por tal razón no se le encuentra asidero jurídico a su idea.

A la conclusión 3. Nuevamente el Abogado de la parte demandada no fundamenta su razón, y de plano desconoce de manera artificiosa el hecho cierto de habersele notificado la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda por vía de correo certificado a través de la empre Inter rapidísimo S.A.

A la conclusión 4. No es cierto lo que afirma el abogado de la parte demandada, porque no es obligatorio tener que ir a buscar correos electrónicos que se desconocen, cuando la misma ley faculta para utilizar otras formas legales de notificar a los interesados, el cual es el correo certificado.

A la conclusión 5. Mi poderdante y mi Abogado desconocemos a lo que se refiere el Abogado de la parte demandada en este numeral. Ya que no aporta ninguna prueba que demuestre cual fue la falencia.

A la conclusión 6. Es cierto todo lo que transcribe el Señor Abogado de la parte demandada.

NORMA APLICABLE PARA EFECTOS DE NO ENVÍO DE PROVIDENCIAS Y ESCRITOS DIRIGIDOS AL DESPACHO, COMO EXCEPCIÓN, ARTICULO 6 INCISO 3 Y 4 DEL DECRETO LEY 806 DEL 2020

El Abogado de la parte demandante inexplicablemente desconoce lo establecido en el Artículo 6 del decreto Ley 806 del 2020, en sus incisos 3 y 4. No es obligatorio que las partes tengan que enviar comunicaciones a las contrapartes, cuando existen medidas cautelares propuesta en la demanda inicial o posteriormente. En la demanda inicial que nos ocupa, se solicitó la medida cautelar de retención de los bienes muebles y enseres, electrodomésticos, equipos que existan o existieran dentro del inmueble arrendado a restituir. De tal manera mal hace la demandante en exigir que se le notificaran de manera obligatoria cualquier cantidad de documentos cuando no estamos obligados acorde a este artículo a enviar actos o providencias. Respetuosamente se solicita al despacho desestimar en su totalidad el incidente de nulidad propuesto por el



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A LAS "PETICIONES"

Nos oponemos a todas y cada una de las peticiones que propone la parte demandada toda vez que no tiene fundamento legal para exigir las, como se expresó, se probó en el presente escrito.

Sírvase Señor Juez declarar la no procedencia de procedente de nulidad que propone la parte demandada.

Del Señor Juez, Cordialmente.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.

T. P. 70.610 del C. S. de la J.

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLtk4NGMtOGZjMy0wMAItMDAKAEYAAAPiXLo8ku6BQ4QVzTzIJNN2BwDz2XIzj8MVTKy3n...> 1/1



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y Retención de Bienes No. 2020-00462

Demandante: María Sotera Alfaro Jiménez.

Demandados: María Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo Bermúdez.

EXCEPCIÓN SIN NOMBRE.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.221 de Bogotá D.C. con domicilio profesional en la Calle 10 No. 4-25 Oficina 203, portador de la tarjeta profesional No. 70.610 del C. S. de la J. actuando en nombre y en representación de la arrendadora, señora **MARÍA SOTERA ALFARO JIMÉNEZ**, encontrándonos dentro del término establecido (Descorro el traslado) mediante el presente escrito realizamos nuestras manifestaciones respecto de las excepciones previas presentadas por el señor abogado de la parte demandada Doctor **HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ**, en los siguientes términos, conclusiones y sustentado en las pruebas que oportunamente se expresarán y aportarán:

Al fundamento denominado 5. Por una supuesta ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones. No estamos de acuerdo con esta manifestación del abogado con la parte demandada. Porque el decreto Ley 806 del 2020, en su artículo 8 no obliga a las partes a enviar notificaciones de demanda, cuando se han solicitado medidas cautelares, como es el caso que nos ocupa, en donde la demanda inicial presentada por el despacho del Juzgado promiscuo de Tocancipá se solicita el embargo y retención de los muebles, enseres, electrodomésticos que se encuentren dentro del establecimiento de comercio al momento de autorizarse la restitución, para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados; de otra parte el Artículo 806 indica una facultad de utilizar correos electrónicos u otros medios como es el correo certificado. Así las cosas, no era necesario hacer juramentos para explicar donde se encontraron los correos electrónicos de la parte demandada así de esta manera no se puede aceptar lo pedido por la parte demandada. Lo anterior con fundamento en el Artículo 6 inciso 3 y 4 de la Ley 806 del 2020.

A la justificación nos acogemos a el envió de los documentos al despacho, y no era necesario de realizar juramento explicando el hecho de haber obtenido correos electrónicos, toda vez que inicialmente se propuso una medida cautelar de embargo y protección de los bienes, enseres, equipos, que se encontraran en el establecimiento de comercio al momento de procesar den la entrega o restitución del inmueble arrendado. Tal situación no amerita asidero jurídico que obligue a cumplir lo que el Abogado de la demandada exige sin fundamento jurídico, ya que como se explicó anteriormente no nos obliga a enviar información hasta tanto el proceso se desarrollara con posterioridad y se dieran actuaciones posteriores que permitiría notificaciones de todas y cada una de las partes de la demanda a cargo nuestro.

A la justificación de no haber aportado pruebas; manifestamos al despacho que en la demanda se aportaron cada una de las pruebas que la demandante tenía en sus manos; de igual manera al notificársele por correo certificado a los demandados se suministra de igual forma todos los anexos de la demanda.

El poder que se aporta cumple los requisitos formales exigidos en la ley. El hecho de existir



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Abogado de la demandada no le asiste la razón jurídica de calificar un poder con reconocimiento notarial de firma, de no cumplir los requisitos legales

A LAS "PETICIONES"

A la petición "**PRIMERO**". Nos oponemos de manera rotunda, ya que la demanda cumple con el requisito legales; no existe fundamentos probatorios, jurídicos, que le asistan al demandado para exigir del despacho se le acepte tamaña petición. Se solicita al despacho que esta petición sea totalmente negada.

A la petición "**SEGUNDO**". Nos oponemos rotundamente a esta petición por no existir prueba alguna que amerite una decisión de esa calidad. El abogado de la parte demandada no presenta sustento probatorio jurídico adecuado que en nuestra consideración

A la petición "**TERCERO**". Nos oponemos rotundamente, porque no existen causas procesales probadas que ameriten tal decisión. Al contrario respetuosamente se solicita al despacho se condenen costas a la parte demandada.

Cordialmente.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.
T. P. 70.610 del C. S. de la J.

CONSULTORES

Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado y Retención de Bienes. Proceso No: 2020-00462

Demandante: María Sótera Alfaro Jiménez **Demandados:** María Victoria Vasallo Bermúdez Y Juan Carlos Vasallo Bermúdez

Carlos Armando Villanueva Burgos

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa

< << >> ...

Jue 10/03/2022 4:44 PM

MANIFESTACIONES AL RECURSO ...
424 KB

▼

Respetuoso Saludo,

Adjunto al presente envío en un archivo escrito, que contiene Manifestación al Recurso de Apelación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Carlos Armando Villanueva Burgos
C.C. 19.422.221
T.P. 70.610
Abogado

Teléfono: 3023289723
Correo electrónico: abogados.consultores@hotmail.com

<

Responder

>

Reenviar



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Señores

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ

jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y Retención de Bienes
No. 2020-00462

Demandante: María Sotera Alfaro Jiménez.

Demandados: María Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo Bermúdez.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.221 de Bogotá D.C. con domicilio profesional en la Calle 10 No. 4-25 Oficina 203, portador de la tarjeta profesional No. 70.610 del C. S. de la J. actuando en nombre y en representación de la arrendadora, señora **MARÍA SOTERA ALFARO JIMÉNEZ**, encontrándonos dentro del término establecido (Descorro el traslado) mediante el presente escrito realizamos nuestras manifestaciones respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor abogado de la parte demandada Doctor **HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ**, en los siguientes términos, conclusiones y sustentado en las pruebas que oportunamente se expresarán y aportarán:

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO.

La parte que represento (demandante), de manera oportuna y en atención a lo expresado por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, mediante auto interlocutorio civil No. 0149 de fecha 12 de abril de 2021 notificado mediante estado 013 de fecha 13 de abril de 2021, procedido a notificar a la parte demandada conforme se dispuso. De tal manera que se envió siendo correo certificado a través de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. NIT. 800251569-7, con el número de guía 700053005018 de fecha 15 de abril de 2021, dirigido a la parte demandada compuesta por María Victoria Vasallo Bermúdez y el señor Juan Carlos Vasallo Bermúdez se adjunta copia en un (1) folio, con su respectiva copia cotejada en donde se le notifica sobre lo siguiente:

- "1. Demanda de restitución de inmueble arrendado con anexos. (47 folios)
2. Adición a la demanda de la referencia. (11 folios)
3. Poder para actuar, conferido al suscrito en debida forma. (2 folios)
4. Auto de admisión de la demanda emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá de fecha 12 de abril de 2021. (1 folio)
5. Escrito para notificación de demanda inicial, de fecha de 3 de marzo de 2021 (1 folio)"

De la cual se adjunta copia en un (1) folio.

Posteriormente la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO S.A. NIT. 800251569-7 emite certificado de devolución del sobre que contiene los documentos relacionados anteriormente con prueba de entrega, que versan sobre la presente demanda, y con la causal de devolución "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR" y con lo anterior se confirma que el destinatario María Victoria Vasallo Bermúdez y Juan Carlos Vasallo Bermúdez no recibieron el envío por el causal "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR"; certificado por la funcionaria Ruby Yanneth Rocha Quevedo el 21 de abril de 2021. Se adjunta copia en un (1) folio.

De esta manera se prueba con documentos idóneos y legales que a los demandados se le hizo conocer (notificación), de la demanda y adición de la demanda, del auto admisorio de la demanda con el respectivo poder y pruebas de manera oportuna. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto del artículo 8 del decreto 806/2020 y bajo las reglas jurisprudenciales de la honorable corte constitucional mediante sentencia C-420/2020 con



DISPOSICIONES DEL ARTICULO 384 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. LA PARTE DEMANDADA NO PUEDE SER ESCUCHADA

En demanda de restitución de inmueble arrendado, se aplica la regla número 4 del artículo 384 del C. G. P. el cual dispone: "Artículo 384 del C. G. P. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: "4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adecuados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Hasta la fecha de la presente demanda mi poderdante manifiesta que los demandados consignan un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00) Mcte. De manera arbitraria y unilateral, porque la arrendadora no ha pactado con ellos rebaja alguna del valor del canon de arrendamiento, y el canon de arrendamiento para la fecha de la demanda se encontraba por un valor de seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000, 00) Mcte. Generando un faltante mensual de cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos (\$4.860.000,00) Mcte. Todos los documentos probatorios le fueron enviados a la parte demandada conjuntamente con la demanda y sus anexos, mediante correo certificado al sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado "RESTURANTE ASADERO BUCARAMANGA" y para tal finalidad no se necesitan juramentos con explicaciones sobre de dónde sacaron la dirección para enviar correo, si el establecimiento arrendado esta debajo de la casa donde gran parte del tiempo vive la arrendadora, es decir, que el restaurante y casa de vivienda en el segundo piso son un mismo edificio y por ende tienen la misma dirección de la demandante y de la parte demandada.

La parte que represento no tiene ninguna responsabilidad alguna de obligar a notificarse a quien reusa inexplicablemente, a recibir el correo certificado que le fuera enviado por la parte demandante, en donde se encontraba la demanda, los anexos, el auto admisorio de la demanda y la respectiva notificación personal; de tal manera que mal hace el abogado de la parte demanda en calificar nuestra demanda inicial de carecer de envío oportuno de los documentos anteriormente relacionados.

No es cierto lo que afirma el abogado de la parte demandada tratando de argumentar una justificación, alegando que los documentos reportados se enviaron posteriores a los dos días de radicación de la demanda; si como se advirtió en el inciso anterior, mediante correo certificado se dio cumplimiento a lo presentado en el Decreto Ley 806 del 2020, conforme se explicó anteriormente. En lo que concierne a la evolución de la demanda inicial, la demanda fue inadmitida y subsanada, y después fue adicionada, por tal motivo hasta no tener esas certezas procesales no se pudo evidenciar la admisión de la misma por el Despacho.

Los demandantes siempre han estado enterados de toda y cada una de las actividades que se han realizado dentro de la demanda que nos ocupa; muy diferente es que por hecho arbitrario y voluntarioso de la parte demandada de manera injustificada se reúsen a recibir el correo certificado ya descrito, en donde se les notificaba la existencia de la demanda en su contra, en cuyo contenido se encontraba cumpliendo los requisitos exigidos y que el abogado de la parte demandada injustificadamente pretende endilgar omisiones que no existieron.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

rechazan el correo certificado donde se les notificaba la demanda y el auto admisorio de la misma con el cumplimiento de los requisitos legales.

No es cierto, lo que pretende justificar el abogado de la parte demandada, al manifestar que el suscrito abogado no aportó unas pruebas; cómo puede un profesional del derecho afirmar tamaña mentira, si como se ha explicado la parte demandada de manera arbitraria, voluntariosa e injustificada, se reuso a recibir el correo certificado que la parte demandante le enviará notificándole sobre la demanda, sobre el auto admisorio de la demanda y sus anexos como se explicó anteriormente como se demuestra con los respectivos certificados de envío, guía, y pago de servicio a la empresa INTERRAPIDISIMO, documentos que se anexaran a la presente.

No hay incumplimiento a carga procesal alguna como de manera desleal y sin justificación probatoria pretende el abogado de la demandante que se le crea.

En cuanto al acápite III. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, consideramos que el abogado al transcribir la norma constitucional del artículo 29, artículo 14 del Código General del Proceso, la sentencia de la honorable Corte Constitucional, la parte que represento no tiene ninguna manifestación que hacer porque dichas normas y jurisprudencias es de fácil acceso para todos los ciudadanos; sin embargo si se debe anotar que esos derechos constitucionales y legales son de obligatorio cumplimiento para la partes y el operador judicial; luego también Señoría le solicito el favor las tenga en cuenta para resolver el respectivo recurso de reposición al cual estamos haciendo nuestra manifestación dentro del término legal.

En cuanto lo que manifiesta el señor abogado de la parte demandada sobre la notificación electrónica. Se aclara al Despacho que el medio utilizado por la parte demandante para notificar la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, para el caso que nos ocupa se utilizó el servicio de correo certificado autorizado por el Código General del Proceso, en sus artículos 291, 292, 369 del Código General del Proceso, este último según parte tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2020 emitido por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

No es obligatorio como lo sugiere el abogado de la parte demandada que se haga notificación electrónica.

En el acápite denominado por el abogado de la parte demandada **"IV. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PODER"** a esta errada y malinterpretada expresión del abogado de la demandada, se informa al Despacho que si bien es cierto la demandante me confiere poder con reconocimiento notarial, esto no afecta los derechos de la parte demandada ni de la parte demandante es un formalismo que se venía presentando anteriormente; ahora el requisito de la firma manuscrita o digital, que con la sola firma se presumirán auténticos, no es motivo de la controversia de la demanda inicial, y en nada afecta los derechos de las partes. Mi poderdante no ostenta la calidad de comerciante, luego no está obligada a utilizar el registro mercantil y aportar información. No es violatorio del proceso como lo afirma el ilustre abogado para pretender justificar sus equívocos.

En relación a las conclusiones que hace el abogado de la parte demandada podemos manifestar lo siguiente:

Al punto 1. No consideramos que sea viable que el Despacho admita el recurso interpuesto por la parte demandada, por cuanto se fundamenta en hechos y pruebas que no ha aportado y cuya descripción son contrarias a la verdad procesal como se demostró en su oportunidad anteriormente.

Al punto 2. No es cierto por cuanto la parte demandante cumplió estrictamente con lo establecido en el auto admisorio de la demanda emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

Al punto 3. No es cierto porque como se explicó y se prueba con los anexos la notificación



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal -Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Al punto 4. No es cierto toda vez que mi poderdante no conoce correo electrónico de la parte demandada; además la notificación se hizo por correo certificado justamente para suplir tal falencia, cumplir estrictamente con la notificación personal dispuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá en el auto admisorio de la demanda.

Al punto 5. No es cierto lo que asevera el abogado de la parte demandada porque tanto en la demanda inicial como la notificación que se les hizo a los demandados, si se aportó la dirección, como prueba, y de esto supo la parte demandada que se reuso a recibir la notificación enviada por correo certificado, como consta en el libelo demandatorio. No es culpa de la demandante si la parte demandada no quiso recibir el paquete del contenido en donde se le informaba de la demanda, el auto admisorio de la demanda, el libelo demandatorio y sus anexos.

Al punto 6. Para todas las personas, no solamente para los abogados, se puede tener acceso al decreto 806 del 2020, al artículo 29 superior, al artículo 14 del Código General del Proceso y a todas las sentencias de las Altas Cortes; luego no es un misterio estas normas, pero igualmente el solo hecho de describirlas en su recurso no quiere decir como él lo sugiere, que se le hayan violado y se hayan desconocido sus derechos, de la parte demandada.

Al punto 7. No estamos de acuerdo con el abogado de la parte demandada, porque el hecho que él denuncia como violatorio al Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, la redacción que es la que ataca, no es probado o no presenta prueba de que el poder este mal elaborado, como presume y pretende hacerlo ver. El reconocimiento de una firma en notaria, a un poder dado a un abogado, en la actualidad no es obligatoria la firma reconocida en notaria, pero tampoco la Ley dispone que sí reconoce la firma en un documento como es el poder, tampoco viola la Ley o el poder quede mal otorgado. Este aspecto como todos los anteriores el abogado solo pretende disimular el hecho nocivo, malintencionado, voluntarioso y arbitrario que tuvo la parte demandada al reusar recibir el correo certificado que parte demandante le enviará a su domicilio, en cuyo contenido se encontraba todos los documentos como: demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y toda la información del suscrito abogado y de la parte demandante. Una vez el Gobierno Nacional retire definitivamente el Decreto ley 806 del 2020 por declararse levantada la emergencia sanitaria por el Covid – 19, retoma fuerza y vigencia las normas procesales que han venido siendo aplicadas legalmente. Y no es cierto que se haya prohibido el reconocimiento de una firma en una notaría. El abogado falta a la verdad.

INFORMACIÓN AL DESPACHO

Es necesario que el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, conozca y se enteren de la actitud unilateral e inconsulta por la parte demandada, la cual sin justificación alguna, decidió rebajar el valor del canon de arrendamiento a la fecha de la presente demanda, mi poderdante manifiesta que los demandados consignan un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00) Mcte. De manera arbitraria y unilateral, porque la arrendadora no ha pactado con ellos rebaja alguna del valor del canon de arrendamiento, y el canon de arrendamiento para la fecha de la demanda se encontraba por un valor de seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000,00) Mcte. Generando un faltante mensual de cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos (\$4.860.000,00) Mcte. Todos los documentos probatorios le fueron enviados a la parte demandada conjuntamente con la demanda y sus anexos, mediante correo certificado al sitio donde funciona el establecimiento de comercio denominado "RESTURANTE ASADERO BUCARAMANGA" y para tal finalidad no se necesitan juramentos con explicaciones sobre de dónde sacaron la dirección para enviar correo, si el establecimiento arrendado esta debajo de la casa donde gran parte del tiempo vive la arrendadora, es decir, que el restaurante y casa de vivienda en el segundo piso son un mismo edificio y por ende tienen la misma dirección de la demandante y de la parte demandada.



A LAS PETICIONES

Nos oponemos rotundamente a que el Despacho revoque el auto admisorio de fecha 12 de abril de 2020, por considerar que se tuvo en cuenta los parámetros legales establecidos porque se fundamentó los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso. Nos oponemos rotundamente a que el Despacho deje sin efectos el auto admisorio y a que se archive el proceso que nos ocupa, porque consideramos que se encuentra debidamente sustentado su vigencia legal, es decir que jurídicamente se encuentra relevante y de obligatoriedad para las partes y para el operador de justicia, precisamente por el cumplimiento de la normatividad que lo regula. Y además porque la parte demandada en su recurso de disposición no presenta pruebas que fundamenten una decisión en tal sentido, solo se limitan a argumentar circunstancias que no pueden probar, y consideramos que es falsa y mentirosa esa argumentación, es contraria a la verdad procesa que se encuentra debidamente aportada en el libelo demandatorio y en el respectivo proceso. Nos oponemos igualmente a la petición tercera de condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte que represento, toda vez que nuestra demanda fue debidamente admitida, porque se presentó cumpliendo todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y los lineamientos en el decreto 806 del 2020.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL VALOR DEL CANÓN

Señor Juez me permite informarle, que en canon de arrendamiento para la fecha de la demanda tenía un valor de siete millones cuatrocientos cincuenta tres mil seiscientos pesos mil pesos (\$7.453.600) Mcte. Con los respectivos incrementos. Pero los demandados se dedicaron a consignar en entidad bancaria, por un valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) Mcte. Este valor es considerado de manera arbitraria, unilateral, desconociendo el valor real del canon de arrendamiento del local comercial. Esta conducta y los actos de la parte demandada fue la que determino la acción inicial de demanda de restitución; los demandados, pese a que muchas oportunidades mi poderdante las requirió para efectos de que le cancelaran el total del valor del arrendamiento, éstos siempre se negaron injustificadamente a cancelarlos.

Se solicita al despacho se tenga en cuenta lo establecido en el Artículo 384 del Código General del proceso. En el cual, se dispone lo referente al derecho que le asiste a la parte demandante para reclamar la restitución del inmueble arrendado y posteriormente el cobro judicial de los canones de arrendamientos parciales que se adeuden.

Por estos motivos más que valederos se solicita al despacho que reconozca el derecho que le asiste a la parte demandante y negar el recurso de reposición y de apelación ante el superior, en caso de ser aprobado por su despacho.

Tenga en cuenta Señor Juez que la parte demandante realizo en debida forma dentro de la ley y de acuerdo del automisorio de la demanda de la respectiva notificación personal, a través de correo certificado, utilizando el servicio de una empresa de correos legalmente establecida "Inter rapidísimo S.A".

ANEXOS

Sírvase Señor juez tener como tales los siguientes:

1. Número de guía para seguimiento No. 700053005018. Un folio. Inter rapidísimo S. A. de fecha 15 de abril del 2021, como prueba de entrega.
2. Copia Cotejada. Escrito de fecha 15/04 de 2021, dirigido a María Victoria Vasallo Bermúdez y a Juan Carlos Vasallos Bermúdez cuyo contenido se notifica previamente la demanda de responsabilidad civil, bajo los conceptos del artículo octavo del decreto 806 del 2020. Un folio.
3. Certificado de devolución de. Imagen prueba de entrega de la devolución. Por la causal "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR". Expedido por Ruby Janneth Quevedo. Un folio.



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral – Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

valor que de manera unilateral y arbitraria, sin consentimiento de la arrendadora, la parte arrendataria decidió consignar y no pagar el saldo mensual para completar la totalidad del canon de arrendamiento mensual.

5. Consignaciones Nos. 2786052 del Banco Agrario de fecha 3 de septiembre de 2021; No. 2786027 de fecha 5 de octubre de 2020; No. 2786026 de fecha 2 de septiembre de 2020; No. 2786024 del 6 de agosto 2020; No. 2786037 de fecha 4 de marzo del 2021; No. 2786045 de fecha 3 de junio de 2021, todos por un valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00) Mcte. En seis (6) folios.
6. Consignación por el sistema "efecty" de fecha 5 de mayo 2021 por un valor de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1,155.000,00) Mcte. En un (1) folio.

NOTIFICACIONES

La recibiré en la siguiente dirección: calle 10 No. 4-25 Oficina 203 Tocancipá Cundinamarca.

La señora María Sotera Alfaro Jiménez recibe notificaciones a mi poderdante en la residencia en el municipio de Gachancipá, en la Carrera 3 No. 2 A 31 Interior 1 "Balcones de Santa Bárbara", teléfono 320211475. E-mail: ssotoalfaro@gmail.com

Los demandados y su apoderado pueden ser notificados en la dirección que aportaron en la contestación de la demanda.

Cordialmente,

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.
T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

No. 700053005018

Fecha y Hora de Admisión: 15/04/2021 15:51

Tiempo estimado de entrega: 16/04/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DESTINO

Cod. postal:

BRICEÑO TOCANCIPA\TOC\CUND

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO

700053005018



700053005018

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Remite:

CARLOS ARMANDO VILLANEUVA BURGOS
CC 3023289723 / Tel: 3023289723
TOCANCIPA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato,
guía, remesa en
www.interrapidissimo.com, autorizo
Tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: Vlr Comercial: \$ 12.500,00

Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor Flete: \$ 15.750,00

Valor sobre flete: \$ 250,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00

Forma de pago:

CONTADO

Valor total:

\$ 16.000,00

PARA: MARIA VICTORIA JUAN CARLOS VASAYA

KILOMETRO 35 AUTOPISTA NORTE-ENTRADA AL PARQUE JAIME DUQUE

3114574627/

CC 3114574627

RECIBIDO POR: Nombre claro y No. de identificación

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada X-Refusado 5-otros
2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión

05

Fecha 1er Intento de Entrega:

19

04

20

13

50

No. Gestión

Fecha 2do Intento de Entrega:

DIA

MES

AÑO

HORA

Firma y Sello de Recibido (Autoriza Tratamiento de datos)

Observaciones: RECLAMA EN PUNTO -

Mensajero:

INTER
RAPIDISIMO

Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO
DE ESTA ÚLTIMA PARTE
Y PEGARLO AL ENVÍO

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE



ABOGADOS CONSULTORES
Derecho Penal - Civil - Laboral - Familiar
Policivo, Comercial, Administrativo y Disciplinario.

Señores

María Victoria Vasallo Bermúdez - Juan Carlos Vasallo Bermúdez

Kilómetro 35, autopista norte, entrada al Parque Jaime Duque- Local comercial
"RESTAURANTE ASADERO BUCARAMANGA" glorieta Briceño vía Zipaquirá.

Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble arrendado y Retención de Bienes.

Demandante: María Sótera Alfaro Jiménez

Demandados: María Victoria Vasallo Bermúdez Y
Juan Carlos Vasallo Bermúdez.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.422.221 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 70.610 del C.S. de la J.; actuando en nombre y en representación de la arrendadora, Señora **MARÍA SÓTERA ALFARO JIMÉNEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.515 expedida en Bogotá D. C., residente en la Vereda "La Diana" predio denominado lote "Villa Sótera" inmueble rural, sector Arrieros del municipio de Tocancipá, teléfono 3114574627, estado civil divorciada; me dirijo a ustedes con el fin de notificar previamente la demanda de responsabilidad civil que se ventilará en su contra, bajo los conceptos del artículo 8 del Decreto 806/2020 y bajo las reglas jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420/2020 con ponencia del magistrado Richad S. Ramírez Grisales, de la presente demanda se aporta los siguientes.

ANEXOS

1. Demanda de restitución de inmueble arrendado con anexos. (47 folios)
2. Adición a la demanda de la referencia. (11 folios)
3. Poder para actuar, conferido al suscrito en debida forma. (2 folios)
4. Auto de admisión de la demanda emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá de fecha de 12 de abril de 2021. (1 folio)
5. Escrito para notificación de demanda inicial, de fecha de 3 de marzo de 2021 (1 folio)

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la residencia en el municipio de Gachancipá, residente en la Vereda "La Diana" predio denominado lote "Villa Sótera" inmueble rural, sector Arrieros del municipio de Tocancipá, teléfono 3114574627. E-mail: ssotoalfaro@gmail.com

Al suscrito se le puede notificar las decisiones del Despacho, en la Secretaría del mismo o en la siguiente dirección del domicilio profesional: Calle 10 No. 4-25, 2 piso, del municipio de Tocancipá Cundinamarca, teléfono 3023289723. (De conformidad con el numeral 10º del art. 82 del C.G. del P., puede también indicarse la dirección electrónica tanto de demandante como demandado). Email: abogados.consultores@hotmail.com

No obstante lo anterior, se le envía escrito de notificación anterior de fecha de 3 de marzo de 2021 en donde en esa oportunidad se le envió copia de la demanda y sus anexos.

Cordialmente.

CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS

C. C. No. 19.422.221 de Bogotá D. C.

T. P. No. 70.610 del C. S. de la J.



BANCO AGRARIO

MARIPARR

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 9/

Posicionar en: Tipo:

Identificación.: 28520515

09:

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

1=Imprime 2=Detalle

-Fecha De Emisión -AAAAAMDD-
Desde: 19000101 Hasta: 20220309

0 T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del T
3	1	00028520515	ImpEnt	20220303	1.270.500,00	4 00960 0000
3	1	00028520515	ImpEnt	20220304	1.300.000,00	4 00960 0000

F3: Terminar

F4: Imprime

Intro: Cont

Posicionar en: Tipo:

Identificación.:

28520515

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

09:24:2

0=Todos

1=Consignante

2=Demandante

3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

1=Imprime

2=Detalle

-Fecha De Emisión -AAAAA-MM-DD-

Desde: 19000101

Hasta: 20220309

O	T	TI	Identific.	Estado	Fec. Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
3	1	1	00028520515	Pagefc	20210803	1.300.000,00	4 00960 000002334
3	1	1	00028520515	Pagefc	20210903	1.155.000,00	4 00960 000002346
3	1	1	00028520515	Pagefc	20210903	1.300.000,00	4 00960 000002346
3	1	1	00028520515	Pagefc	20211004	1.300.000,00	4 00960 000002358
3	1	1	00028520515	Pagefc	20211004	1.155.000,00	4 00960 000002358
3	1	1	00028520515	Impefc	20211105	1.300.000,00	4 00960 000002369
3	1	1	00028520515	Pagefc	20211105	1.155.000,00	4 00960 000002369
3	1	1	00028520515	Pagefc	20211201	1.155.000,00	4 00960 000002378
3	1	1	00028520515	Pagefc	20211202	1.300.000,00	4 00960 000002379
3	1	1	00028520515	Impefc	20220105	1.270.500,00	4 00960 000002392
3	1	1	00028520515	Pagefc	20220106	1.300.000,00	4 00960 000002393
3	1	1	00028520515	Pagefc	20220203	1.300.000,00	4 00960 000002399
3	1	1	00028520515	Impefc	20220204	1.270.500,00	4 00960 0000024

F3: Terminar

F4: Imprime

Intro: Cont

MA + A

20/053

FP2

FP3

FP4

FP6

FP6

FP6

AP1

Atención

Superv

Tarjetas

FP8

FP8

FP10

FP11

FP12

Borr

AP2

PeSis

Superv

Ses

Desde: 19000101 Hasta: 20220309

0 T	TI	Identific.	Estado	Fec. Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
3	1	00028520515	Pagefc	20210105	1.300.000,00	4 00960 0000022625
3	1	00028520515	Pagefc	20210105	1.155.000,00	4 00960 0000022626
3	1	00028520515	Pagefc	20210204	1.300.000,00	4 00960 0000022716
3	1	00028520515	Pagefc	20210205	1.155.000,00	4 00960 0000022730
3	1	00028520515	Pagefc	20210304	1.300.000,00	4 00960 0000022838
3	1	00028520515	Pagefc	20210304	1.155.000,00	4 00960 0000022839
3	1	00028520515	Pagefc	20210405	1.155.000,00	4 00960 0000022911
3	1	00028520515	Pagefc	20210405	1.300.000,00	4 00960 0000022912
3	1	00028520515	Pagefc	20210602	1.155.000,00	4 00960 0000023102
3	1	00028520515	Pagefc	20210603	1.300.000,00	4 00960 0000023116
3	1	00028520515	Pagefc	20210701	1.155.000,00	4 00960 0000023195
3	1	00028520515	Pagefc	20210701	1.300.000,00	4 00960 0000023196
3	1	00028520515	Pagefc	20210803	1.155.000,00	4 00960 0000023 +

F3: Terminar

F4: Imprime

Intro: Cont

MA + A

20/053

FP2	FP3	FP4	FP5	FP6	Intro	AP1	Atencion	Insertar	Tabulador
FP8	FP9	FP10	FP11	FP12	Borrar	AP2	Pulsar	Suprimir	Salir



3	1	00028520515	PagEfc	19970812	520.000,00	0	00960	1997000151
-	3	1	00028520515	PagEfc	19971118	156.000,00	0	00960 1997000178
-	3	1	00028520515	PagEfc	20200806	676.000,00	0	00960 1997000409
-	3	1	00028520515	PagEfc	20200806	600.000,00	4	00960 0000022121
-	3	1	00028520515	PagEfc	20200902	1.300.000,00	4	00960 0000022122
-	3	1	00028520515	PagEfc	20201005	1.300.000,00	4	00960 0000022181
-	3	1	00028520515	PagEfc	20201005	1.300.000,00	4	00960 0000022283
-	3	1	00028520515	PagEfc	20201104	1.050.000,00	4	00960 0000022284
-	3	1	00028520515	PagEfc	20201104	1.050.000,00	4	00960 0000022393
-	3	1	00028520515	PagEfc	20201201	1.300.000,00	4	00960 0000022394
-	3	1	00028520515	PagEfc	20201204	1.300.000,00	4	00960 0000022501
-	3	1	00028520515	PagEfc		1.050.000,00	4	00960 0000022

F3:Terminar

F4: Imprime

Intro:Cont

FP3

FP9

FP4

FP10

FP5

FP11

FP6

FP12

Intro

Borrar

AP1

AP2

Atención

PetSis

Interar

Suplmt

Tabulador de ret

SdeCoo

13/003



Repentidos



Sopó – Briceño 5 de Mayo de 2021

Señora:

María Sotera Alfaro

Cordial saludo,

La presente es para dar constancia que la señora: señora Jeanneth Palacios Casallas identificada con c.c.20.492.346, el día 5 de Mayo realizo un deposito por valor de \$ 1.155.000, a la señora María Sotera Alfaro quien ya se encontraba registrada con la compañía, no excusamos con usted ya que el día 5 de mayo no se pudo realizar dicha consignación por falla en el fluido eléctrico con hora de inicio 3: 00 pm y el fluido eléctrico regresa al siguiente día 6 de Mayo con hora 11.45 am de 2021. Dinero que ya se encuentra disponible para cobrar en cualquier oficina efecty del país.

Con factura # 9181603821

Para efectos de validación de la información presentada en este documento ustedes pueden comunicarse con la oficina al teléfono fijo : 871 10 20. Código 800340.



Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS. 18764012275277 12/04/2021 Pref 25V1 desde 5001 hasta 1000000 con 12 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700053005018
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 15/04/2021 15:51
Tiempo estimado de entrega: 16/04/2021 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO

Cod. postal:

BRICEÑO TOCANCIPA\TOC\CUND

DESTINATARIO

CC 3114574627

MARIA VICTORIA JUAN CARLOS VASAYA
KILOMETRO 35 AUTOPISTA NORTE ENTRADA AL
PARQUE JAIME DUQUE

REMITENTE

CC 3023289723

CARLOS ARMANDO VILLANEUVA BURGOS
TOCANCIPA

3023289723

TOCANCIPA\CUND\COL

3114574627

**NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO**
700053005018



700053005018

DESPACHOS

Casilleros

Puertas

BOG 378

20251

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA
Tipo Servicio: Notificaciones
Vir Comercial: \$ 12.500,00
Piezas: 1 No. Bolsa:
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 15.750,00
Valor sobre flete:
Valor otros conceptos:
Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
Valor total: \$ 16.000,00
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Observaciones: RECLAMA EN PUNTO

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

No. 700053005018

Fecha y Hora de Admisión: 15/04/2021 15:51

Tiempo estimado de entrega: 16/04/2021 18:00

Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DESTINO

Cod. postal:

BRICEÑO TOCANCIPA\TOC\CUND

**NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO**
700053005018



700053005018

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Remite:

CARLOS ARMANDO VILLANEUVA BURGOS
CC 3023289723 / Tel: 3023289723
TOCANCIPA\CUND\COL

Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$ 12.500,00
Dice Contener: DOCUMENTOS

Como remitente Conozco el contrato,
guía, remesa en
www.interrapidissimo.com, autorizo
Tratamiento de datos personales.

☒ FIRMA

Valor Flete: \$ 15.750,00
Valor sobre flete: \$ 250,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
Forma de pago:
CONTADO

Valor total:
\$ 16.000,00

PARA: MARIA VICTORIA JUAN CARLOS VASAYA
KILOMETRO 35 AUTOPISTA NORTE ENTRADA AL PARQUE JAIME DUQUE
3114574627/

RECIBIDO POR:

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

Fecha: 15/04/2021

LICENCIA DE COMUNICACIONES

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:			
	DÍA	MES	AÑO	HORA

☒ Firma y Sello de Recibido (Autoriza Tratamiento de datos)

Observaciones: RECLAMA EN PUNTO

Mensajero:

**INTER
RAPIDISIMO**

Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO
DE ESTA ÚLTIMA PARTE
Y PEGARLO AL ENVÍO

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

CARLOS ARMANDO VILLANEUVA BURGOS
TOCANCIPA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700053005018	Fecha y Hora del Envío 4/15/2021 3:51:26 PM
Ciudad de Origen TOCANCIPA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BRICEÑO TOCANCIPA/TOC/CUND
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 339 - AGE/TOCANCIPA/CUND/COLCARRERA 7 # 9-38	

REMITENTE

Nombre CARLOS ARMANDO VILLANEUVA BURGOS	Identificación 3023289723
Dirección TOCANCIPA	Teléfono 3023289723

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA VICTORIA JUAN CARLOS VASAYA	Identificación 3114574627
Dirección KILOMETRO 35 AUTOPISTA NORTE ENTRADA AL PARQUE JAIME DUQUE	Teléfono 3114574627

TELEMERCADEO

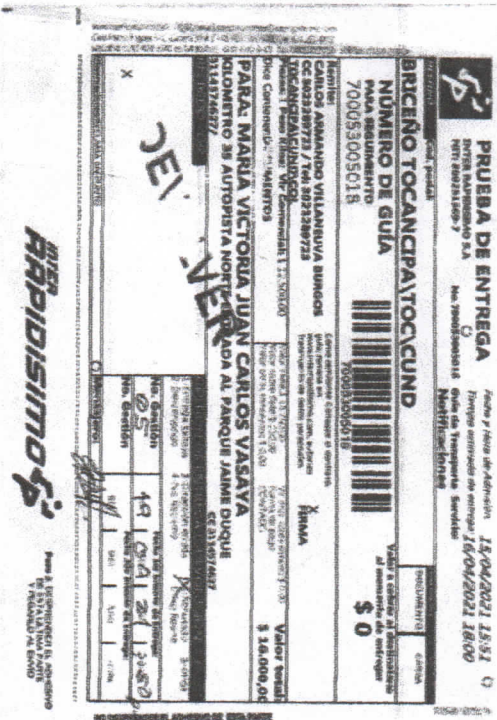
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
4/21/2021	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	4/20/2021
Fecha de Devolución al Remitente	4/20/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARIA VICTORIA JUAN CARLOS VASAYA NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR E. CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario RUBY YANNETH ROCHA QUEVEDO	Fecha de Certificación 4/21/2021 2:33:40 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación a2c1d5d-b242-473f-8541-c67a4dfa7ca5
Guía Certificación 3000208378439	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455